



Expediente: 08 001 40 53 008 2023 00642 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO NIT
890.102.044-1
DEMANDADO: NICOLAS HERNANDEZ PACHECO CC 72.220.563

INFORME SECRETARIAL.

Paso al despacho el expediente del epígrafe, el cual se encuentra pendiente de calificación. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva seguida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO, en contra de NICOLAS HERNANDEZ PACHECO, se tiene que no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del CGP, y la ley 2213 de 2022.

Se advierte que el poder no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, comoquiera que no se aportó constancia en mensaje de datos, que demuestre inequívocamente la voluntad de conferir el mandato, remitido desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto 55194 ¹ de 3 de septiembre de 2020 indicó:

Específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. subraya el despacho.

Tampoco se expresa en el pagaré presentado la fecha de exigibilidad de la obligación, ni se indicó en la demanda hacer uso de la cláusula aceleratoria, conforme al inciso final del artículo 431 del CGP.

Siendo así, con fundamento en el artículo 90 de la citada normatividad, se inadmitirá la solicitud, a efectos de que sea corregida en el término de 5 días. En mérito a lo expuesto el Juzgado,

¹ Magistrado: Hugo Quintero Bernate



RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente la demanda ejecutiva seguida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO contra de NICOLAS HERNANDEZ PACHECO, por los motivos expuestos en anterioridad.

SEGUNDO- Permanezca en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ